

RV: Recurso de Reposición contra auto, proceso 41551310300220210000702

Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <seccsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 19/02/2024 16:58

Para: Viviana Andrea Campos Aldana <vcamposa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (4 MB)

RECURSO REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION auto agencias en derecho .pdf;

Jimmy Acevedo Barrero

Secretario

De: Diego Salcedo <ABOGADODIEGOSALCEDO@hotmail.com>

Enviado: lunes, 19 de febrero de 2024 3:31 p. m.

Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <seccsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Josue Dimas Gomez Ortiz <josuedimasg@gmail.com>; Josue Dimas Gomez Ortiz <josuedimasg@gmail.com>

Asunto: Recurso de Reposición contra auto, proceso 41551310300220210000702

Diego Alberto Salcedo Rodríguez

Abogado

Teléfono 3214874527



• A B O G A D O •



Doctora

ENASHEILLA POLANIA GOMEZ

Tribunal Superior - Sala Civil-Familia-Laboral Huila.

E. S. D.

Ref: Proceso verbal de Recisión y/o Nulidad.
Demandante: Blanca Flor Rodríguez Trujillo, Leonor Rodríguez Trujillo Y Edith Rodríguez Trujillo
Demandado: Luis Fernando Rodríguez Trujillo
Radicado 41551310300220210000702
Asunto. Recurso de Reposición y en subsidio de apelación.

1

Respetada Doctora:

DIEGO ALBERTO SALCEDO RODRIGUEZ, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 83.043.148 de Pitalito Huila y portador de la tarjeta profesional Nro. 315.186 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, en forma respetuosa y por medio del presente escrito y dentro del término legal y oportuno procedo a interponer y sustentar por medio del presente escrito RECURSO DE REPOSICION y en subsidio RECURSO DE APELACION lo anterior invocando el artículo 318 y ss., artículo 320 y ss., del Código General de Proceso y en contra del AUTO DE FECHA 13 de febrero de 2024 el cual señala "FIJACIÓN AGENCIAS EN DERECHO", el cual salió por estados el día 14 de febrero de 2024, teniendo en cuenta los siguientes hechos y fundamento de derecho

HECHOS:

PRIMERO: El día 19 de enero de 2024 la Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sala Civil Familia Laboral, procedió a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia del 26 de octubre emitida por el Juez Segundo Civil Del Circuito De Pitalito Huila dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

RESUELVE:

1. - **REVOCAR** la sentencia objeto de apelación, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito, en su lugar,
2. - **DECLARAR** la rescisión de la donación protocolizada mediante escritura pública número 3201 de 02 de noviembre de 2018 de la Notaría Segunda de Pitalito Huila, realizada por la difunta MAGDALENA TRUJILLO DE RODRÍGUEZ en favor de LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ TRUJILLO, en lo excesivamente donado, con relación al derecho de cuota del 50% de la donante, sobre el inmueble denominado "EDIFICIO RODRÍGUEZ VILLNUEVA", equivalente a la suma de \$256.277.300.
3. - **ORDENAR** la restitución a la masa de bienes de la causante donante, señora MAGDALENA TRUJILLO DE RODRÍGUEZ, del 50% de la cuota parte del 50% del que era titular, en cuantía de \$256.277.300, sobre el inmueble denominado EDIFICIO RODRIGUEZ VILLANUEVA, ubicado en la carrera 5 calles 5 y 6 del municipio de Pitalito Huila, donde figura inscrito en el catastro vigente bajo las cifras número 41-551-01-01- 00-00-0140-



0007-0-00-00-00000, registrado en el folio de matrícula inmobiliario número 206-39067 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Pitalito Huila, junto con los frutos civiles recibidos con ocasión del contrato de arrendamiento suscrito por el demandado con la COOPERATIVA AVANZA a partir del 01 de marzo de 2020 en un 50%, sin reconocimiento de mejoras.

4. - **ORDENAR**, una vez en firme esta sentencia, por el Juzgado de Primera Instancia se oficie a la Notaría Segunda del Círculo de Pitalito para que se tome nota SC 41551-31-03-002-2021-00007-02 del presente fallo y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pitalito, para que proceda a cancelar en los términos precedentes, la anotación 005 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No.206-39067.
5. - **CONDENAR**, al demandado LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ TRUJILLO en costas de ambas instancias, a favor de las demandantes BLANCA FLOR, LEONOR y EDITH RODRÍGUEZ TRUJILLO, en un 50% las de primera instancia.

2

SEGUNDO: Este tribunal en auto del día 13 de febrero de 2024 procedió a realizar "FIJACION DE AGENCIAS EN DERECHO", En el cual se fijó **la suma equivalente a un (01) salario mínimo mensual legal vigente para el momento de su pago.** Auto que fue fijado por estados el día 14 de febrero de 2024.

Valor o tasación de las agencias en derecho las cuales, cree la parte demandante no se realizó su fijación conforme a los parámetros que establece el Acuerdo PSAA16-10554 y los criterios determinantes, porque solo se fijó en el rango mínimo sin tener en cuenta lo contemplado en el artículo 366 del Código General del Proceso, establece que «*las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior*», ***para cuya liquidación debe tenerse en cuenta, entre otras, «las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez».***(negrilla fuera del texto)

Y el numeral cuarto de la misma expresa:

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.
(subrayado fuera del texto).

Lo anterior ha sido expuesto por la Corte Constitucional y por la Corte Suprema de Justicia definiendo qué: "las agencias en derecho, obedecen a la suma que el juez debe ordenar en beneficio de la parte favorecida con la condena en costas, para reconocerle los costos afrontados por la representación de un abogado o, si actuó en nombre propio, como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicados a la causa"¹

El artículo anterior establece un análisis mas profundo para el establecimiento de las AGENCIAS EN DERECHO, como lo son:

- a) que es un proceso declarativo,
- b) que la duración y gestión del apoderado es de más de 2 años y 6 meses; en los cuales se realizaron las gestiones pertinentes y necesarias como el respectivo recurso en el cual es tribunal resolvió favorablemente el mismo.

¹ Corte Constitucional C-539 de 1999 y Auto AC2900 del 10 de mayo de 2017 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, MP. Luis Alonso Rico Puerta.



- c) La cuantía a la iniciación de la respectiva demanda es de \$ 512.554.600 y el valor o la suma favorable decretado por esta sala es de aproximadamente \$ 345.927.300; estos valores se encuentran en el rango más bajo de los extremos o cifras en las cuales puede oscilar en el análisis de la ponderación inversa la cual se debe realizar para una fijación de agencias en derecho más acorde al numeral 4 del artículo 366 del C.G.P.; tal y como lo expresa en su cuenta de twitter **Jurisprudencia Colombiana** @JurisprudenCol, la cual expresa:

Tasación de las agencias del derecho en procesos declarativos

Se debe recordar lo enseñado por Corte Suprema de Justicia acerca de los ítems que debe contemplar la tasación de las agencias: a) naturaleza, calidad y tiempo invertidos por la parte beneficiada con esa condena [...]; y b) los límites mínimos y máximos que establezca la entidad competente. Aunado a ello, el artículo 3 parágrafo 3 del Acuerdo PSAA16 – 10554 del Consejo Superior de la Judicatura indica que cuando la tarifa por agencias en derecho está ligada a porcentajes de las pretensiones corresponde hacer una ponderación inversa, por ende, a mayor monto pedido menor valor porcentual y viceversa.

Finalmente, el acuerdo reseñado en su art. 5 núm. 1 indica lo siguiente: Las tarifas de agencias en derecho son: 1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL [...] En primera instancia: a) Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: [...] (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

Si bien la norma no establece la forma de realizar ese análisis de ponderación inversa, y tampoco se encontró que ello hubiera sido desarrollado por la jurisprudencia civil o la doctrina, esa situación no implica que en todo proceso se pueda aplicar cualquier valor entre el 3% y el 7,5% de las pretensiones, puesto que ello no sería acorde con la forzosa vinculación al monto de las pretensiones prescrito en el Acuerdo PSAA16 – 10554.

Se estima que, para poder hacer un análisis objetivo del asunto, se debe partir de unos supuestos fijos, partiendo de que el mínimo necesario para que un proceso sea de mayor cuantía es el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) (art. 25 C.G.P.), entonces, procesos con pretensiones cercanas a este valor deberían siempre tener un porcentaje de agencias en derecho más alto que aquellos con una cuantía superior a la establecida para acceder al recurso de casación (art. 338 C.G.P.), esto es, 1000 SMLMV, los cuales deberían recibir en todos los casos una compensación porcentual mucho más baja.

Ahora bien, Teniendo entonces, el valor de la mayor cuantía y el monto mínimo para acceder a la casación como cifras hito respecto de las cuales puede moverse el juez para calcular el valor de las agencias en derecho, se puede establecer un sistema de cuartos, los tres primeros organizando por tercios la diferencia entre 150 y 1000 SMLMV, y el último para pretensiones superiores a esa cifra. Así, para procesos con pretensiones entre 150 – 433 SMLMV al momento de la presentación de la demanda debería aplicarse un porcentaje de 7,5 a 6,375; para asuntos con valor de 434 a 717 SMLMV la banda estará entre 6,374 y 5,25; para pleitos con súplicas de 718 – 1000 SMLMV habrá de usarse el porcentaje de 5,249 – 4,125, y finalmente, para demandas mayores a 1000 SMLMV se calculará sobre la base porcentual de entre el 4,124 a 3.

Cuando el litigio tenga una alta complejidad procesal, lo cual se valorará por la duración del proceso, conforme al artículo 121 del C.G.P., las actuaciones que debió desplegar la parte beneficiaria durante la instancia en materia de recursos, contradicción de pruebas y pronunciamiento frente incidentes o intervenciones de terceros, al máximo en cada banda se podrá adicionar hasta un 0,5%. Por su parte, para asuntos de dificultad normal se estará a los valores reseñados, y para litigios de baja o ninguna contención o aquellos donde no intervenga en mayor medida el beneficiario de la condena se podrá reducir hasta un 0,5% al mínimo.

En conclusión, en ningún caso, el esquema de incrementos y reducciones desarrollado implicará la superación de los topes máximo y mínimo contenidos en el Acuerdo PSAA16 – 10554. 17. El sistema desarrollado asegura que se tomen en cuenta todos los puntos que la ley y la jurisprudencia proponen para la fijación de las agencias en derecho.



Dicho de otro modo, la suma equivalente a un (01) salario mínimo mensual legal vigente para el momento de su pago, que fijo el tribunal, es muy inferior, de lo estimado o del análisis de o estudio propuesto en los párrafos anteriores, procedería en cifra como Agencias en Derecho la suma equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el momento de su pago.

PETICION

4

En razón de lo antes mencionado, respetuosamente me permito solicitarle a usted su señoría lo siguiente:

Se REVOQUE O MODIFIQUE el numeral segundo del auto y en su lugar se decrete:

SEGUNDO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de BLANCA FLOR, LEONOR y EDITH RODRÍGUEZ TRUJILLO y a cargo de LUÍS FERNANDO RODRÍGUEZ TRUJILLO, la suma equivalente a cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el momento de su pago; conforme al Acuerdo N° PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

De la Señora Magistrada, respetuosamente.


DIEGO ALBERTO SALCEDO RODRIGUEZ
C.C. No. 83.043.148 de Pitalito
T.P. No. 315.186 del C.S. de la J.

² <https://twitter.com/JurisprudenCol/status/1757048888517689601>